

## La opinión pública durante el régimen canovista: mecanismos de control de la libertad de prensa (1874-1881)

*The Public Opinion under Canovas's regime: Government control of press freedom (1874-1881)*

**María López de Ramón<sup>1</sup>**

Universidad Carlos III de Madrid

[mlr.lopezramon@gmail.com](mailto:mlr.lopezramon@gmail.com)

### Resumen:

En la historia contemporánea de España, la opinión pública se ha visto restringida en numerosas ocasiones a ser la opinión de una minoría de individuos propietarios de tierras, cuyas riquezas favorecía que tuvieran el "tiempo libre" necesario para participar en el debate político. Siguiendo la línea del pensamiento liberal doctrinario, ya apuntada por Benjamin Constant, Cánovas del Castillo, líder del partido liberal-conservador durante la Restauración Borbónica, ideó un minucioso aparato gubernamental para controlar y silenciar a las masas, ya que consideraba que éstas no debían inmiscuirse en los asuntos públicos, pues eran fácilmente manipulables y tomaban sus decisiones en función de intereses pasajeros. En este esquema, cobraba especial relevancia la idea que tenía Cánovas de la prensa, ya que consideraba que ésta tenía un efecto directo y persuasivo sobre la población, y, por ello, entendía que era el instrumento que más y mejor se debía controlar. Esto hizo que el político pusiera en marcha un sistema de intervención informativa en el que pretendió limitar y restringir la información de los periódicos. Así, la prensa española de la época, lejos de formar una opinión pública libre como ya pretendían muchas publicaciones en los países vecinos europeos, desvirtuó la opinión mayoritaria de la sociedad y se convirtió en el altavoz de un gobierno que estaba representado por una minoría de burgueses e ilustrados, que formaron la opinión pública española de aquellos primeros años de la Restauración (1874-1881).

**Palabras clave:** Opinión pública, libertad de prensa, Cánovas del Castillo, liberalismo doctrinario, censura informativa.

### Abstract:

In the contemporary history of Spain, Public Opinion has been restricted on numerous occasions to the opinion of a minority of landowners, whose wealth and properties favoured having "free time" necessary to participate in the political debate. Following doctrinaire liberalism thought, pointed out by Benjamin Constant, Cánovas del Castillo, the leader of the Conservative Party during the Bourbon Restoration, devised a government apparatus to control and silence the masses. He believed that the masses should not interfere in public affairs, as they were easily manipulated and made their decisions in terms of fleeting interests. Canovas believed that the press had a direct and

persuasive effect on the population, and therefore he understood that it was the instrument that should be more and better controlled by the government. This led the Conservative President to establish a system of informative intervention in which he sought to limit and restrict the information of the newspapers. Thus, the Spanish press, far from forming a free and truthfully Public Opinion as European newspapers of the time, annulled the opinion of Spanish society and became the speaker for a government that was represented by a minority of bourgeois and enlightened, who formed the Spanish Public Opinion of those early years of the Bourbon Restoration (1874-1881).

**Keywords:** Public Opinion, Press Freedom, Cánovas del Castillo, Censorship, doctrinaire liberalism.

### 1. MARCO TEÓRICO: LA MODERNIZACIÓN POLÍTICA FICTICIA

El 29 de diciembre de 1874, con la proclamación de Alfonso XII como rey de España, daba comienzo la Restauración Borbónica, un sistema pseudo-liberal que se caracterizaba por la alternancia pacífica en el poder de dos fuerzas políticas (el partido liberal-conservador de Cánovas y el partido liberal-fusionista de Sagasta) que compartían valores como el respeto a la monarquía y al constitucionalismo. Este turno entre partidos, muy característico de la Restauración, llevaba consigo un “mecanismo de manipulación abierta” (Martínez Cuadrado, M., 1991: 31) del sistema electoral, basado en la celebración de elecciones debidamente orientadas y controladas gubernativamente, de tal manera que, lejos de ser un régimen basado en la voluntad de las mayorías sociales, se trataba de un reparto en el que la élite política negociaba entre sí la parte de poder administrativo que le correspondía, contando siempre con la aceptación expresa del monarca. La corrupción en los votos de los ciudadanos, que se encontraba en el sistema constitucional español desde sus orígenes, tuvo un papel muy destacado en la Restauración, siendo la base y esencia misma del régimen. La razón fundamental estriba en que la sociedad española había adquirido peso durante años anteriores y contaba en este período con cierto nivel de conciencia de los problemas políticos, que, además, se veía refrendado por el reconocimiento del sufragio universal masculino, directo y secreto, en la Constitución de 1869, que aún se encontraba vigente.<sup>1</sup> En este contexto, el falseamiento electoral permitía que las clases altas de la sociedad española se aseguraran tener siempre representación en la Cámara con los votos manipulados.

En este punto es importante destacar la opinión del líder y artífice de la Restauración, Cánovas del Castillo, quién consideraba que la nación española debía ser controlada por una élite gobernante, y, por tanto, el Parlamento debía estar formado por una minoría capacitada para ordenar la sociedad.<sup>2</sup> El caciquismo propio de este régimen, tal y como

---

<sup>1</sup> El sufragio universal masculino para mayores de 25 años se reconoció por primera vez en España con la Constitución de 1869, aunque la primera vez que se tuvo este derecho fue en enero de ese mismo año, en las elecciones a Cortes Constituyentes para redactar la propia Constitución. Cánovas volvió a introducir el sufragio censitario en la Ley Electoral de 28 de diciembre de 1878, y no fue hasta la Ley Electoral de 26 de junio de 1890 promulgada por Sagasta cuando se reconoció de nuevo, y de forma definitiva, el sufragio universal masculino.

<sup>2</sup> El pensamiento liberal-conservador defendido por Cánovas del Castillo rechazaba los principios liberales originarios, y defendían el respeto a la tradición y el orden y al sistema monárquico. Uno de sus puntos clave es que afirmaba la

quería Cánovas, dejaba en manos del ejecutivo la formación por medios fraudulentos de mayorías y minorías parlamentarias (Fuentes, F., y Fernández Sebastián, J., 1998: 136). En virtud de este sistema de falseamiento electoral, que defendía el sufragio censitario, las masas veían restringido su acceso al poder o a participar en los asuntos concernientes al Estado. En este período, solo una minoría de votantes tenía derecho de sufragio activo o pasivo y podían formar parte de lo “público”.<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que la opinión pública de la época se articulaba en función de los electores, y que el gobierno empleaba su poder en dominar y falsear el cuerpo electoral, ésta no tuvo por sujeto el conjunto de los ciudadanos, sino al público burgués e ilustrado que cambiaba de bando cada vez que uno de los dos partidos debía ganar las elecciones. (Artola, M. 1990: 15).

### 1.1 La era de las «masas neutras»

Por tanto, se otorgaba todo el peso de la opinión pública a una minoría de propietarios y de hombres cultos capaces de atenerse a un criterio meditado en materia política. Al respecto, Cánovas defendía que el gobierno no debía someterse a una sociedad manipulable que “nunca se ha tomado el trabajo de aprender a juzgar los negocios públicos” (Fuentes, F., y Fernández Sebastián, J., 1998: 138), sino que, además, se podía sentir atraída por un partido u otro en función de intereses pasajeros. Asimismo, el líder conservador entendía que una buena acción política se encontraba cimentada en la conciencia nacional, cuyo espíritu se constituía por “*pocas pero fundamentales ideas*”. Estos postulados justificaban el sistema canovista, que se caracterizaba por el rechazo hacia la opinión de las masas a la hora de elegir a sus representantes, entendiendo que la dirección de la sociedad no debía encomendarse a mayorías libremente designadas por un electorado “inepto, incompetente y sumiso”.<sup>4</sup> La desconfianza hacia una mayoría que consideraba voluble y manejable, avaló su teoría de las “masas neutras” que debían seguir los postulados de una minoría de burgueses e ilustrados que constituían la élite parlamentaria y, por tanto, la opinión pública española de la época.

Este esquema diseñado por el líder conservador repercutía directamente en la prensa, a la que se le negaba su función principal como medio de expresión de la opinión pública. Cánovas entendía que la libertad de prensa debía estar ligada a ese papel protagonista que se otorgaba a la élite en el Parlamento. Tal y como señala Díez del Corral:

“De la misma manera que los asuntos políticos son tratados por hombres escogidos en virtud de una situación que garantice su prudencia, los periódicos deben ser encomendados a personas de consideración; sólo

---

existencia de diferencias entre clases, negando a los estratos más bajos de la sociedad su incorporación a las tareas de gobierno.

<sup>3</sup> En el período de la Restauración estudiado, el censo electoral se reducía al 5% de la población total española. Entre los sujetos que conformaban la opinión pública española de aquellos años se encontraban los pequeños propietarios agrícolas y las personas que poseían títulos académicos (capacidades).

<sup>4</sup> Cánovas seguía la línea de pensamiento del liberalismo doctrinario acerca del derecho del sufragio. Uno de los máximos exponentes de este pensamiento político era Benjamín Constant, quién afirmaba que lo importante a la hora de emitir un voto político era que se pudiera dar como resultado de un juicio “libre e ilustrado”, por lo que solo se podía dar la posibilidad de votar al ciudadano que era propietario, o bien de bienes inmuebles o de industria, y que, por tanto, tuviera riquezas. Otros teóricos reconocieron este derecho, además, a aquellos que poseyeran un elevado nivel de conocimientos técnicos, cultura o prestigio social, minorías que formaban lo que se conoció en la época como las “capacidades”.

pueden ser manejados, en una palabra, por aquellos que poseen capacidad política activa; es decir, por los que pertenecen a la burguesía cualificada esencialmente por la propiedad” (Díez del Corral, L. 1984:197-198).

Por tanto, para el líder conservador, si las masas no estaban suficientemente formadas para dirigir la sociedad, tampoco lo estaban para acceder a toda la información difundida en los medios impresos. Asimismo, el líder conservador entendía que el derecho a la libre información debía ser limitado y no ser absoluto, y que el orden del sistema estaba por encima de éste: “la libertad ilimitada de la prensa no puede establecerse sin que haya peligros para el orden público”. En virtud de esta idea, Cánovas certificaba que la libertad absoluta solo se podía permitir en aquellos países afortunados en los que existía el “tribunal severo de la opinión pública”, y en los que ésta era “bastante hecha, formada y severa para servir por sí misma de castigo a los excesos de esa prensa”, así como para limitarla, condición que no cumplía el sistema español, en el que, según Cánovas, la prensa periódica producía extravíos que se debían combatir a través de una política de represión, llevada a cabo por unas minorías “inteligentes”.<sup>5</sup> Teniendo en cuenta este contexto, ¿en qué medida el gobierno de Cánovas participó para reprimir la verdadera opinión de la sociedad española? ¿Qué mecanismos utilizó para limitar la libre discusión de ideas a través de los periódicos?

## 2. METODOLOGÍA

Como hemos adelantado, la presente investigación se plantea como objetivo principal comprobar cuál fue el papel del gobierno de Cánovas a la hora de reprimir la verdadera opinión de la sociedad española que trataba de manifestarse a través de la prensa y qué mecanismos utilizó para limitar la misma. El estudio se centra en el arco cronológico que transcurre entre 1874, año en el que se instaura la Restauración y el sistema político canovista, y 1881, cuando se celebran las primeras elecciones pactadas y toma el relevo el partido liberal de Sagasta. Al efecto de situar el tema de la investigación y el desglose de su desarrollo en el contexto científico en el que debía desenvolverse, hemos realizado una detenida y exhaustiva disección de las fuentes más relevantes existentes sobre la materia. En lo que se refiere a las fuentes normativas, se han examinado todos los decretos y normas que componen el sistema jurídico relativo a la materia informativa ideado por Cánovas, para saber cuál fue el tratamiento constitucional y legal que el reconocimiento y protección de la libertad de prensa tuvo entre 1874 y 1881. Por otra parte, se han analizado las declaraciones que los dirigentes políticos realizaban en las Cortes Generales correspondientes a las legislaturas del período estudiado, por ser sujetos principales, no solo a la hora de redactar las normas jurídicas, sino en la puesta en práctica de la libertad de prensa. Otro punto importante de nuestro trabajo ha residido, además, en examinar las decisiones judiciales que ha suministrado datos sobre la dimensión más práctica de la libertad de prensa, así como también el estudio de la literatura jurídica elaborada por los autores respecto a este derecho fundamental. Por último, la prensa de la época ha sido una fuente histórica de valor esencial en la investigación realizada, aportándonos un testimonio directo de la percepción de la

---

<sup>5</sup> Diario de Sesiones del Congreso, 25 de noviembre de 1878, Cánovas.

sociedad respecto a la libertad de prensa, así como de la evolución de la misma con el desarrollo de los acontecimientos y el transcurso de los años.

### 3. RESULTADOS: EL CONTROL GUBERNAMENTAL DE LA OPINIÓN PÚBLICA

El sistema de “masas neutras” creado por Cánovas facilitaba el control de toda la información vertida en la prensa por parte del gobierno conservador, y convertía a los ciudadanos en títeres al servicio de las autoridades, quienes podían dirigir a su antojo la opinión pública española. La principal consecuencia del esquema mantenido por Cánovas era que, mientras el poder público, al que se accedía con medios fraudulentos a través del falseamiento electoral, se convertía en el peor enemigo para llegar a la auténtica democracia, la prensa, que no tenía independencia crítica, pasaba a ser un mero instrumento utilizado para empujar la opinión y conducta de las masas hacia los intereses estatales. Es interesante destacar la visión crítica que sobre este tema ofrece el periodista Francisco Rubiales, quien considera que no solo los políticos echaban por tierra el sistema democrático, sino que en muchas ocasiones el periodista, que debía ser “perro guardián” y proteger el mismo, se convertía en un “perro del poder”. Esto se debía a que, durante el período analizado, sobresalía en España un tipo de prensa política, siendo muy común que los mandatarios recurrieran a las publicaciones periodísticas, bien de forma directa, ejerciendo ellos mismos como redactores en periódicos afines, o bien indirecta, financiando sus propias publicaciones, de las que se servían para dar a conocer sus ideas y para promocionarse. El proceso también se dio al revés, siendo muchos los periodistas que se dedicaron después a la política, con lo que ambas Cámaras tuvieron como representantes a un alto número de ellos. La participación de los políticos en la prensa periódica nos da una idea del papel fundamental que tenía ésta como motor de los partidos políticos. En esta época, además, se publicaban los debates parlamentarios en los medios impresos, habilitándose una tribuna de periodistas para ello, lo que hizo que se desarrollara entre los dirigentes un nuevo lenguaje con el que, a través de la oratoria de los discursos parlamentarios, poder comunicarse con los ciudadanos. El periódico quedó afianzado como instrumento más importante de transmisión de ideas, especialmente, aquellas que el gobierno quería trasladar a la sociedad. Esta politización tuvo como efecto inmediato que los diarios no informaran sobre los grandes problemas nacionales y que, lejos de cumplir su misión de informar a la opinión pública, favorecían “con todo su poder a extraviarla” (Cruz Seane, MC., 1968: 315).

#### 3.1 Formas indirectas de control de la opinión

De la misma manera que el gobierno de la Restauración utilizaba el caciquismo o manipulación electoral para controlar el poder, el Estado contó con unas redes de financiación clandestina, conocidas como *fondos de reptiles*,<sup>6</sup> un instrumento muy

---

<sup>6</sup> La costumbre de mantener una prensa oficiosa o de silenciar a los periódicos mediante ayudas subterráneas fue llevado a cabo por el ministro Walpole en Gran Bretaña a principios del siglo XVIII, y a lo largo del siglo los ingleses crearon un modelo que fue imitado por las diferentes naciones europeas. Concretamente, el término *fondo de reptiles* proviene de la célebre frase pronunciada por Otto Von Bismarck: “Utilizaré su dinero para perseguir a estos reptiles malignos hasta sus propias cuevas”, refiriéndose al fondo secreto creado tras ganar la guerra prusiano-austriaca en 1866 con la fortuna del rey Jorge V, y utilizado por el rey Guillermo I y el propio Bismarck para fomentar

valioso para intervenir de forma indirecta la información vertida en la prensa y así controlar a las “masas neutras”. Recogiendo las palabras del político republicano Gumersindo de Azcárate,

“si el Ministerio de Gobernación hace diputados, y en ocasiones hasta trae alguno del bando enemigo para que dé juego, ¿por qué no ha de ser lícito hacer opinión pública alimentando los hornos en los que se forma y se produce?” (Reproducido en Fernández Sebastián, J., Capellán de Miguel, G. 2008:38).

Estas ayudas estatales, que provenían de los “gastos reservados” del fondo público, dinero que era conseguido a través de los impuestos pagados por los contribuyentes, servían para subvencionar de manera oculta a algunos periódicos o periodistas que difundían la opinión favorable al régimen. Con estas subvenciones, el gobierno conseguía manejar a la opinión pública, salvándose de las críticas de los medios informativos, y haciendo que éstos transmitieran la posición más favorable a sus intereses políticos o que no publicaran noticias que les perjudicaban. Los sobornos, que no tenían control parlamentario, se daban de varias formas: a través de pagos en metálico, mediante credenciales o empleos en la administración pública, o bien mediante suscripciones a una publicación determinada. Era una práctica habitual en el periodismo de la Restauración, siendo más frecuentes en aquellas publicaciones que carecían de recursos para mantenerse por sí solas.

### 3.2 Las disposiciones legales impuestas por Cánovas

Junto a los fondos reptiles, Cánovas, quién consideraba que la prensa política era el contrincante más peligroso para el sistema recién instaurado, promulgó una serie de disposiciones restrictivas en materia de imprenta que configuraron el sistema informativo español de estos años. Estas medidas suplían la falta de una legislación específica en la materia y buscaban afianzar el nuevo régimen establecido, evitando las posturas contrarias que pudieran provenir de las plumas de los periodistas. La política represiva de la prensa adoptada por Cánovas contaba con una reglamentación minuciosa y previsor, y a la vez con unos fuertes resortes judiciales y administrativos, que obligaban a cumplir la misma. La característica principal de este sistema tejido por el líder conservador era la regulación y sanción de los delitos de imprenta por medio de los tribunales especiales de imprenta directamente elegidos por los gobernadores.

El primero de los textos normativos de carácter restrictivo dictado en materia de prensa fue el Decreto de 31 de diciembre de 1874. En su virtud, se establecía una rígida censura previa, que se aplicaba a todos los periódicos de tendencias políticas partidistas, a excepción de la considerada prensa afín al régimen monárquico.<sup>7</sup> En este decreto cobraba especial importancia el reconocimiento del tribunal especial que Cánovas utilizaba para tener vigilada a la prensa y garantizar de esa manera la política de su gobierno. La presión del Estado contra cualquier pronunciamiento hostil hacia la

---

las actividades propagandísticas y para la creación de un sistema informativo dentro y fuera de las fronteras alemanas.

<sup>7</sup> Esta medida se suavizó poco a poco, y un mes más tarde, con la siguiente disposición, de 29 de enero de 1875, se permitió la reaparición de todos los diarios suspendidos, siempre que los mismos no se adscribieran expresamente al ideal republicano, enemigo de la monarquía recién instaurada.

monarquía se realizaba a través de la rigurosa actitud de los fiscales de imprenta y de la discrecionalidad de los gobernantes civiles, que aprovechaban su posición en el ejecutivo para suspender las publicaciones que consideraban contrarias a sus intereses.

La libertad de imprenta, vigilada y limitada parcialmente durante el año 1874 bajo el gobierno liberal de Serrano-Sagasta, se vio sometida a nuevos tipos de restricción que se consolidaron con el Decreto de 29 de enero de 1875,<sup>8</sup> precepto en el que quedaba concretada la política de prensa de Cánovas. Esta nueva norma establecía un sistema muy acorde a las concepciones conservadoras, sometiendo a la prensa a un control total para garantizar el régimen constitucional. De un lado, se permitía a los periódicos la discusión doctrinal de todas las disposiciones de carácter administrativo y jurídico, pero, de otro, se prohibía debatir sobre cuestiones que se consideraban “peligrosas” para el nuevo régimen establecido, siguiendo “el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente”, que no consentían que ciertas materias estuvieran sometidas a discusión en las páginas de los periódicos.<sup>9</sup> El decreto contenía, también, fuertes medidas restrictivas, como la exigencia de licencia previa concedida por el ministro de la Gobernación, por aquel entonces Romero Robledo, para la publicación de nuevos periódicos, al que debía preceder un informe favorable del gobernador de la provincia,<sup>10</sup> que estaba orientado a evitar que los diarios burlasen la ley con simples cambios en sus títulos. Asimismo, la norma recogía la pena de suspensión de quince días para el que incumpliera cualquiera de las disposiciones del decreto.<sup>11</sup> En la misma línea represiva, el texto otorgaba la posibilidad de crear, adscrita al gobierno de cada provincia, una oficina, que tenía como función revisar los periódicos y proponer a la autoridad gubernativa las resoluciones que procedieran respecto a ellos.<sup>12</sup> Además, se señalaban otras medidas restrictivas como la suspensión de hasta ocho días o la supresión definitiva de los diarios por insultos o injurias, la exigencia de depósito previo de los ejemplares con dos horas de antelación a la puesta en circulación del periódico y la censura gubernativa.<sup>13</sup>

Con la promulgación de un nuevo Real Decreto, de 18 de mayo de 1875, quedaba sin efecto la prohibición de plantear o discutir cuestiones constitucionales, debido al interés de Cánovas por preparar un adecuado clima social y político para las futuras Cortes Constituyentes.<sup>14</sup> Así lo señalaba el mandatario en la exposición de motivos de la norma, en la que aseguraba que la prensa era libre para hablar de los asuntos estatales, y que no tenía más limitación “que la que impone forzosamente el restablecimiento de la

---

<sup>8</sup> Decreto de 29 de enero de 1875: “Regularizando el ejercicio de la libertad de imprenta”. Gaceta de Madrid, 30 de enero de 1875. Colección legislativa de España. Tomo CXIV, p. 141.

<sup>9</sup> La disposición establecía la prohibición de atacar de forma directa, indirecta o de manera encubierta al sistema monárquico constitucional o al Rey o su familia, y prohibía, además, proclamar una forma de gobierno que no fuera la monárquica-constitucional, discutir sobre temas que produjeran discordia, o informar sobre noticias que favorecieran al enemigo.

<sup>10</sup> Artículo 10 del Decreto de 29 de enero de 1875.

<sup>11</sup> Artículo 6 del Decreto de 29 de enero de 1875.

<sup>12</sup> Artículo 11 del Decreto de 29 de enero de 1875.

<sup>13</sup> Artículos 7, 8 y 11 del Decreto de 29 de enero de 1875, pp. 142-143.

<sup>14</sup> Artículo 1 del Real Decreto de 18 de mayo de 1875: “Autorizando a la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales y declarando vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones e imprenta, en cuanto no se opongan a la ejecución del presente Decreto”. Gaceta de Madrid, 19 de mayo de 1875. Colección legislativa de España, Tomo CXIV, p. 795.

Monarquía constitucional”.<sup>15</sup> El decreto permitía, por tanto, un mínimo debate político ante la formación de Cortes constituyentes, manteniéndose en vigor el resto de disposiciones de la prensa formuladas en el anterior decreto.

La siguiente medida en materia de imprenta, el Real Decreto de 31 de Diciembre de 1875, se publicó veinte días antes de la reunión de las Cortes para sancionar una nueva Constitución; circunstancia que evidenciaba que la creación de una nueva regulación de imprenta no resultaba imprescindible a efectos legales, pero sí para los intereses gubernamentales. Como ocurría en los demás ordenamientos, el político conservador justificaba el sistema represivo adoptado por su partido sobre la libertad de escribir por medio de la imprenta con razones tales como las de impedir “que en un momento se ponga en peligro la tranquilidad pública”, “se favorezca la insurrección armada” o “se ataque el principio fundamental del Gobierno”.<sup>16</sup> Con esta norma se demuestra la actitud temerosa de Cánovas respecto de la prensa política, a la que culpaba de los problemas políticos que sufría España en esos momentos (Gómez Aparicio. 270). La norma establecía una lista de posibles abusos que en el ejercicio de la libertad de prensa podían cometer los periódicos.<sup>17</sup> Tal y como señala Castro Fariñas, a diferencia de la norma anterior, en ésta no se encontraban las improcedentes distinciones entre el Estado y otras instituciones,<sup>18</sup> de tal manera que las ofensas que se cometieran contra el sistema político quedaban equiparadas a las efectuadas a personas o cosas religiosas sin distinción de culto, ya que en esta época regía el sistema de libertad reconocido en la Constitución de 1869.

De este decreto surgió la figura del fiscal especial de imprenta, que se encargaba de la censura previa y el secuestro de los periódicos que vulnerasen los principios políticos establecidos por el ministro de Gobernación. Asimismo, recogía la pena de suspensión del periódico dictada por un tribunal de imprenta, compuesto por magistrados especiales que se organizaban en audiencias, que eran los encargados de controlar y juzgar las cuestiones políticas.<sup>19</sup> Para Martínez Cuadrado, lo único que lograban esas sanciones penales y administrativas, especialmente la amenaza de suspensión que recaía sobre los periódicos, era herir y recortar la libertad de expresión en todos los órdenes y particularmente en la prensa (Miguel Martínez Cuadrado, 1991: 27). De cualquier manera, esta norma permaneció en vigor hasta la aprobación de la Ley de Imprenta de 1879, por lo que mantuvo su efectividad hasta tres años más tarde de que se publicara la Constitución de 1876, que prohibía la censura previa. Esta circunstancia fue posible ya que las prácticas represivas contenidas en el decreto continuaban disfrazadas bajo la fórmula lingüística de “consulta voluntaria”, que obligaba a las empresas periodísticas a presentar sus ejemplares ante las autoridades con anterioridad

<sup>15</sup> Real Decreto de 18 de mayo de 1875, p. 794.

<sup>16</sup> Real Decreto de 31 de diciembre de 1875: “Dictando reglas para reprimir los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos, y creando Tribunales especiales para la aplicación de las penas en que aquellos puedan incurrir”. Gaceta de Madrid, 1 de enero de 1876. Colección legislativa de España, Tomo CXVI, p. 1000.

<sup>17</sup> Entre los delitos de imprenta, se encontraban recogidos las “alusiones ofensivas o irrespetuosas” a los actos u opiniones del Rey; el ataque “directo o indirecto” al sistema monárquico constitucional; injuriar a cualquier senador o diputado por sus opiniones o votos en el Senado o el Congreso; dar noticias que produjeran “discordia” entre los distintos cuerpos del Ejército; publicar noticias de guerra o noticias falsas, peligrosas para el orden público o inferir insultos a las personas o instituciones religiosas. Artículo 1 del Real Decreto de 31 de diciembre de 1875, Tomo CXVI, p. 1004.

<sup>18</sup> José Ángel Castro Fariñas, De la Libertad de Prensa, Madrid, Fragua, 1971, p. 82.

<sup>19</sup> Artículos 5-15 del Real Decreto de 31 de diciembre de 1875, Tomo CXVI, pp. 1005-1007.



a su publicación, siendo éstos los encargados de realizar el secuestro cuando lo consideraban oportuno, antes incluso de su puesta en circulación.

Para completar el procedimiento restrictivo creado por Cánovas en materia de libertad de imprenta, el político conservador dictó una Real Orden de 6 de febrero de 1876 en la que señalaba las faltas que se podían cometer por medio de los periódicos, estableciendo además las reglas de simple policía sobre la publicación de folletos, carteles y hojas sueltas. Con esta nueva disposición se ampliaba, por tanto, el marco de intervención gubernamental frente a los posibles abusos que pudieran cometerse por medio de estos impresos. En opinión de Cánovas éstos se repartían con “facilidad” por las calles y establecimientos públicos, pudiendo propagar escritos “contrarios a la moral, la religión y las buenas costumbres, o ideas esencialmente hostiles al orden social”, lo que hacía necesario “dictar disposiciones de policía que corten semejantes atentados”.<sup>20</sup> Al respecto la norma prohibía la publicación de todo impreso, no solo de libros y periódicos, sin la previa autorización del gobernador de cada localidad, así como su venta y pregón en lugares públicos sin la licencia correspondiente emitida por las autoridades.<sup>21</sup>

Junto con estas primeras normas de carácter represivo que conformaban la política de prensa adoptada por Cánovas,<sup>22</sup> el 30 de junio de 1876 se aprobó una nueva Constitución en España, ratificada por unas Cortes Constituyentes que estaban compuestas por una amplia mayoría conservadora. La Constitución de 1876 recogía el derecho a la libertad de prensa en el artículo 13:

“Todo español tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa”.

A pesar de que el derecho a libre manifestación de ideas se reconocía constitucionalmente, éste se encontraba limitado en la práctica por la normativa concreta en materia de imprenta que había sido aprobada por Cánovas, y no se hizo efectivo hasta la llegada al poder del partido liberal de Sagasta, el 8 de febrero de 1881. El texto constitucional señalaba, además, que las garantías reconocidas para la imprenta sólo podían suspenderse temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exigiera la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Así pues, sólo en casos graves y de notoria urgencia, y no estando reunidas las Cortes, podía acordarse la suspensión de las mismas bajo la responsabilidad del gobierno.<sup>23</sup> Además del reconocimiento

---

<sup>20</sup> Exposición de motivos de la Real Orden de 6 de febrero de 1876: “Dictando algunas disposiciones relativas a las faltas que pueden cometerse por medio de los periódicos y estableciendo además reglas de simple policía sobre la publicación de folletos, carteles y hojas sueltas”. *Gaceta de Madrid*, 7 de febrero de 1876. Colección legislativa de España, Tomo CXVI, p. 127.

<sup>21</sup> Artículos 3 y 5 de la Real Orden de 6 de febrero de 1876, p. 128.

<sup>22</sup> Antes de la promulgación de la Constitución de 1876 se publicó una última disposición de escasa importancia, que declaraba ilícito que los periódicos sirvieran las suscripciones de otros que hubieran sido suspendidos gubernativamente, haciendo para ello tiradas especiales con el mismo formato y papel que aquellos. RO de 19 de febrero de 1876. *Gaceta de Madrid*, 20 de febrero de 1876.

<sup>23</sup> El artículo 17 de la Constitución de 1876 fue uno de los recursos más utilizados por el Gobierno de la Restauración para limitar la libertad de los periódicos tanto a nivel nacional como provincial. Esta disposición constitucional concedía al poder público poderes discrecionales, que eran utilizados para frenar las corrientes de opinión o noticias publicadas en la prensa que les eran desfavorables en un determinado momento, afectando y restringiendo de manera grave su derecho fundamental.

expreso de la libertad de imprenta, la norma establecía que las leyes debían dictar las reglas oportunas para asegurar a los españoles el respeto recíproco de los derechos, sin menoscabo de la nación ni de los atributos esenciales del poder público.<sup>24</sup> En definitiva, la Constitución de 1876 sentaba las bases del derecho de la libertad de prensa de ésta época, y establecía el marco teórico en el que se desarrollaron las leyes de imprenta publicadas en la Restauración Borbónica que resultaron ser muy diferentes entre sí: la Ley de 7 de enero de 1879 promulgada por el partido conservador y la Ley de Policía de Imprenta de 1883 adoptada por los liberales.

### 3.3 La ley de prensa de los conservadores: la censura directa

El 7 de enero de 1879, bajo la tutela del gobierno conservador de Cánovas, y promovida por el entonces ministro de Gobernación, Francisco Romero Robledo, se aprobó una Ley de Imprenta que regulaba las reglas para el ejercicio de la libertad de prensa garantizada constitucionalmente, y reemplazaba al Real Decreto de 31 de diciembre de 1875. Era una legislación extensa y compleja, que se caracterizaba principalmente por defender de manera absoluta al régimen monárquico y sus instituciones, y por establecer una extensa enumeración de infracciones sometidas a los tribunales especiales.<sup>25</sup> La amplia lista de delitos de imprenta que regulaba la ley, hasta dieciocho figuras, ponía en entredicho la proclamación de la libertad de prensa reconocida en el artículo 13 de la Constitución, precepto en el que se sustentaba la nueva legislación de imprenta. A juicio de Miguel Artola, la legislación consideraba todas las informaciones publicadas por la prensa como delitos, incluso algo “tan inofensivo” como cuestionar el sistema político y social de la Restauración (Artola, M., 1975: 139).

Los delitos de imprenta se recogían en varios artículos, entre los cuales destacaba el artículo 16, en el que se regulaba la mayoría de ellos.<sup>26</sup> El apartado cuarto del artículo creó mucha controversia entre los distintos partidos, ya que consideraba delito “atacar directa o indirectamente” la forma de gobierno o instituciones, así como proclamar doctrinas contrarias al sistema monárquico o conspirar directa o “indirectamente” contra el orden legal.<sup>27</sup> Para Venancio González, futuro ministro de Gobernación en el primer gobierno liberal de la Restauración, ese apartado bastaba por sí solo para censurar todas las informaciones, ya que cualquier publicación podía alentar “de cualquier modo” a los enemigos de la paz pública. Venancio González alegó además que la norma contenía frases vagas, que ponían de relieve la discrecionalidad utilizada por los conservadores a la hora de tipificar los delitos de imprenta, y se preguntaba al respecto:

<sup>24</sup> Artículo 14 de la Constitución de 30 de junio de 1876.

<sup>25</sup> La legislación de 1879 establecía una clara distinción entre los delitos cometidos por medio de los periódicos, sometidos a los tribunales especiales de imprenta, y aquellos que se realizaban por medio de los libros, que se sancionaban con arreglo al Código Penal. Además, para la edición de éstos solo era necesario que figurara el pie de imprenta. Esta permisividad en el control de los libros se debió a que, por su naturaleza, tenían escasa difusión, lo que provocó que las autoridades de la época centraran toda su actividad informativa en las publicaciones periódicas y otros medios impresos como las hojas sueltas o folletos.

<sup>26</sup> Entre los delitos se encontraba “ofender la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo o indirecto, a sus actos y opiniones e insertar noticias respecto de su persona o de cualquier miembro de su familia y dar cuenta de hechos que tuvieran relación con ella, si al hacerlo podían racionalmente considerarse publicadas en su desprestigio”. Artículo 16.3 de la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879. *Gaceta de Madrid*, 8 de enero de 1879. *Colección legislativa de España*, Tomo CXXII, p. 25.

<sup>27</sup> Artículo 16.4 de la Ley de imprenta de 7 de enero de 1879, p. 25.

“¿Qué quiere decir esto de conspirar contra el orden legal? ¿Conspirar contra el periódico? ¿Qué quiere decir esto de directa o indirectamente? ¿Qué quiere decir esto de alentar de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública?”.<sup>28</sup>

Uno de los periódicos más perjudicados por las disposiciones de la nueva legislación de imprenta fue el diario madrileño *El Liberal*, suspendido durante veinte días por la publicación de un artículo que cubría un acto político del entonces ministro de Estado.<sup>29</sup> A pesar de ser un artículo completamente inofensivo, el tribunal especial consideró que era una conspiración directa contra el orden legal, como así lo señalaba su fallo:

“El periódico *El Liberal* al exponer y defender doctrinas que tienden y se encaminan a concitar unas clases contra otras, conspira directamente contra el orden legal, alentando así las esperanzas de los enemigos de la paz pública, ha cometido infracción de los número 4º y 9º de la ley”.<sup>30</sup>

Analizando la sentencia, para el cuerpo especial judicial creado al efecto, altamente influenciado por cuestiones políticas, el diario no solo incumplía el apartado 4º del precepto legal, sino que además infringía el apartado 9º del mismo artículo 16, que tipificaba como delito la defensa o exposición de doctrinas contrarias a la organización de la familia y de la propiedad, o que se encaminaran a enfrentar unas clases contra otras o a concertar coaliciones con el mismo objeto. En virtud de la opinión de Venancio González, “¿qué clases concitaba el artículo por el hecho de decir que la libertad llevaba siempre consigo la muerte de algunos privilegios?”.<sup>31</sup>

Junto a esa disposición, la ley también tipificaba como delitos de imprenta la injuria y la calumnia reconocidas en el artículo 20, aunque en esos casos la legislación remitía a la jurisdicción ordinaria, que era la que tenía atribuida competencia para conocer de los mismos, aplicándose el artículo 475 del Código Penal, que exigía probar la verdad de las imputaciones en todos los delitos de injuria dirigidos a los ministros o a las autoridades públicas.<sup>32</sup> La exigencia establecida en la norma penal para comprobar la existencia de ofensas no convenía al gobierno conservador que, en su afán por castigar cualquier extralimitación de la prensa, creó un “delito de insultos a los ministros” contenido en el párrafo 2º del artículo, que se sometía a la legislación especial de imprenta y no a la común como el resto de ofensas, y por la que no se admitían pruebas al respecto. En la práctica, era un recurso muy utilizado para limitar la libertad de las publicaciones españolas que no mantenían la línea conservadora del gobierno, de tal manera que si un periódico criticaba alguna medida de los ministros, en lugar de calificarse como injuria, para dejar actuar al Código Penal y dar la posibilidad al agraviado de tener el

<sup>28</sup> Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3443.

<sup>29</sup> En el artículo se podía leer: “Medrados andarían los pueblos que han logrado instituciones más o menos libres y realizando reformas progresivas con tales temperamentos de conciliación y tales cuidados de no suscitar enemistades. ¿Qué progresos, qué planteamiento de institución libre no ha herido a eso que llaman clases conservadoras, a esas castas de privilegiados a quienes se quiere que no se cause ofensa para que ellos den a su vez el ósculo de la declaración de guerra a los que con ella han de perder preeminencias, privilegios y aprovechamientos insostenibles?”.

<sup>30</sup> Artículo y sentencia reproducidos por Venancio González. Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3443.

<sup>31</sup> Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3444.

<sup>32</sup> Artículo 20 de la Ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879, p. 27.

libre derecho de defensa para probar su inculpabilidad, se consideraba como insulto y se condenaba por el tribunal de imprenta sin tener opciones de ser oído el periodista imputado.

El número de denuncias por este delito fue desmedido, consiguiendo el dudoso “honor” de ser la principal causa por la que se condenó a la prensa española en aquellos años. La arbitrariedad de los tribunales especiales llevó a sancionar a *El Liberal*, de nuevo, por la difusión de un artículo en el que se reprobaba la conducta del ministro de Ultramar respecto a la liquidación de bonos en la isla de Cuba, afirmando que, de haber sido ejecutado por un particular (y no por el político conservador) “le llevarían a entablar relaciones con el Código Penal”.<sup>33</sup> El juez de imprenta consideró la noticia como un insulto al ministro, por lo que se le aplicó al diario madrileño la pena de suspensión de veinte días, sin que su director pudiera demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Otro de los más perjudicados por la medida fue la publicación *La Lealtad Española*, condenada a doce días de suspensión por los insultos proferidos a las autoridades gubernativas.<sup>34</sup> Por el mismo delito se condenó también periódico *Los Dos Mundos* por un artículo en el que denunciaba la “persecución” que estaba sufriendo la prensa por parte del gobierno conservador;<sup>35</sup> asimismo, el diario provincial *Los Debates* también fue condenado por el mismo delito a causa del artículo “Gonzalo Morón, o locura o vanidad”.<sup>36</sup> La sentencia de este último informaba que la publicación contenía insultos dirigidos al presidente del Consejo de Ministros, por lo que se le condenaba a veinte días de suspensión.<sup>37</sup>

La importancia de la religión católica en España durante la Restauración, y muy especialmente para el liberalismo doctrinario que defendía Cánovas, hizo que la Ley de 1879 considerara delito atacar directamente o ridiculizar los dogmas de la religión del Estado, el culto, los ministros de la misma o la moral cristiana.<sup>38</sup> A diferencia de los analizados anteriormente, éste era de los más concretos en su redacción y de los que a simple vista se prestaba menos a la interpretación, ya que no aparecían expresiones tan vagas como “indirectamente” o “de cualquier modo”, muy utilizadas en otros preceptos. Sin embargo, en la línea de política represiva iniciada años antes por el gobierno conservador, era una figura muy socorrida por el poder público, que acudió a ella haciendo una interpretación muy estricta. Por citar un ejemplo, el periódico *La Nueva Prensa* fue denunciado a tenor de este precepto por una publicación sobre la historia de los faraones, que el ejecutivo consideró que ridiculizaba “clara, ostensible y

<sup>33</sup> *El Liberal*, “Otra arbitrariedad”, 29 de agosto de 1880.

<sup>34</sup> “(...) Cada alcalde es un cacique obediente a tres o cuatro bajalatos que encadenan sus influencias desde la Presidencia del Consejo a la pobre comunión de contribuyentes, mártires mudos que pagan (...)” Artículo reproducido por Venancio González. Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3444.

<sup>35</sup> “(...) La persecución de la imprenta es el último asidero de los tiranos. Así se explica que la prensa sufra hoy tan ruda y constantemente la persecución del pequeño Bismarck, o mejor aún, del moderno Tiberio: de ese Tiberio cómico que sin ninguna de las condiciones grandes que tenía aquel famoso tirano, le iguala tan solo, y aun le aventaja, en soberbia y vanidad”. Artículo reproducido por Venancio González. Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3445.

<sup>36</sup> “Los dos tienen talento, los dos fueron unos monstruos del saber y del entender, los dos se volvieron locos. ¡Pobre Gonzalo Morón! ¡Pobre Cánovas del Castillo! El primero tuvo la desgracia de no hallarse en el poder en sus primitivos ataques... El segundo se encuentra privado de la razón en el momento más crítico de su vida y de la vida del país”.

<sup>37</sup> “ Toda la vez que la apreciación que hace de su persona y la manera y forma con que la trata, atribuyéndole una afección o vicio orgánico, rebaja y amengua su crédito, respetabilidad y valía”.

<sup>38</sup> Artículo 16.1 de la Ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879, p. 25

directamente el culto y los ministros de la religión del Estado”.<sup>39</sup> No obstante, la publicación continuaba hablando de Cánovas del Castillo,<sup>40</sup> quedando demostrado que el verdadero motivo de la denuncia no se ligaba a un asunto religioso, sino más bien político, ya que la única persona a la que se criticaba era al presidente del Gobierno, y no a los faraones como alegaban desde el ejecutivo. Definitivamente, para los conservadores era más conveniente atenerse a la excusa de la religión a la hora de prohibir un periódico que no estaba siendo afín a sus intereses políticos, y así centrar el foco de atención en ella, no abusando de otros apartados que utilizaban con asiduidad para conseguir ese objetivo.

La legislación de 1879 regulaba, también, una serie de infracciones de policía como insertar artículos y noticias políticas en periódicos o folletos que no tuviesen este carácter o no realizar el depósito previo exigido por ley.<sup>41</sup> La pena que se contemplaba para este tipo de delitos era el secuestro y la multa, y en caso de reincidencia, la supresión de la publicación. Por su parte, aquellos delitos que no se contemplaban en la nueva norma, pero se cometían por medio de la imprenta, eran juzgados por la jurisdicción ordinaria y llevaban una sanción accesoria de suspensión del periódico. Por su parte, la responsabilidad de la sanción recaía en el fundador-propietario de la publicación, no en el director de la misma. Según Gómez Aparicio, la razón de que la acción sancionadora se destinara al propietario residía en que éste representaba el “punto más sensible” (Gómez Aparicio, 1971:395) para la prensa española de la época: el aspecto económico-empresarial, ya que era el dueño del periódico, y, por tanto, la persona encargada de sustentar y mantener con vida el mismo. La norma imponía a los mismos un pago previo de quinientas pesetas en concepto de subsidio industrial para todos aquellos que no pagaran doscientas cincuenta pesetas de contribución territorial, medida que obligó a que muchos de los periódicos, que contaban con escasos recursos económicos, solicitaran prórrogas para la retribución que se reclamaba.

Como hemos adelantado, la competencia para enjuiciar los delitos recaía en los tribunales especiales, nombrados por el gobierno mediante un procedimiento análogo al citado en el último decreto, y contra los fallos de los mismos sólo existía el recurso de casación en determinadas ocasiones.<sup>42</sup> La elección de los miembros de los tribunales de imprenta por el ejecutivo no estuvo exenta de polémica, ya que, en la mayoría de los casos, seguían fielmente las consignas políticas, y cuando se negaban a denunciar un hecho que las autoridades consideraban delito, eran cesados de sus funciones o trasladados a otros territorios. Venancio González denunció en el Congreso algunas irregularidades que quedaban manifiestas cuando un juez o fiscal especial no seguía las directrices que le llegaban del poder público. Así se puede deducir de la medida

---

<sup>39</sup> La parte del artículo periodístico, que según los conservadores, contenía temática religiosa era la siguiente: “si para los faraones contemporáneos no hay varita de virtudes, hay la indiscutible razón del derecho soberano, que será preciso respetar; si para los pueblos de hoy no existe un Moisés elegido por Dios como libertador, habrá una doctrina sagrada cuyo catecismo debe ser, cuyo credo seguir, cuyo culto adorar (...)”. Sentencia reproducida por Venancio González. Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3447.

<sup>40</sup> El artículo periodístico continuaba en estos términos: “cuando se llega a la altura del Sr. Cánovas del Castillo y se han prestado a la Nación los servicios que él ha prestado, puede ponerse todos los entorchados que quiera, hasta los codos, y si le parece bien, porque el país vería en eso y en todo bien poca recompensa para lo que se merece”. Artículo reproducido por Venancio González. Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3447.

<sup>41</sup> Artículo 79 y ss. de la Ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879, p. 36.

<sup>42</sup> Artículo 31 de la Ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879, p. 29.

impuesta a un presidente de un tribunal de imprenta, a quién se ordenó el traslado a la Audiencia de Baleares tres días después de que éste absolviera al periódico *El Mercantil Valenciano*, que previamente había sido denunciado por los conservadores por el artículo “La llaga”. En otro de los ejemplos aportados por el político liberal, un fiscal de imprenta, competente para conocer la legalidad de otro artículo del mismo diario, había sido cesado de su cargo por considerar que la publicación no violaba ningún precepto contenido en la ley de 1879, oponiéndose así a la denuncia previa del gobernador. Razones todas ellas suficientes para Venancio González, quién exteriorizó su repulsa hacia una legislación “cruel”, que sometía a la prensa a la arbitrariedad de los tribunales y fiscales especiales, y dejaba la libertad de imprenta en manos de “los ardides políticos de los partidos”.<sup>43</sup>

Debido a la preocupación del gobierno por la difusión de periódicos que se opusieran a los postulados políticos, la ley tipificaba entre sus numerosos artículos las condiciones que debían reunir los vendedores y los repartidores de las publicaciones, lo que llevó a establecer en cada población un registro de personas que poseían la licencia obligatoria para repartir impresos y periódicos. Asimismo, la norma regulaba la facultad del gobierno de prohibir la entrada y divulgación en territorio español de impresos escritos y publicados en el extranjero, con la sola excepción de los libros impresos en idiomas foráneos, que circulaban con libertad sin que las autoridades gubernativas aplicaran medida represiva alguna, siempre que no se presentara una querrela o denuncia criminal contra los mismos.

Publicada la Ley de Imprenta de 1879 bajo el mandato del partido conservador, se produjo un cambio en la presidencia del Gobierno, que pasó a ser ocupada el 7 de marzo de 1879 por el general Martínez Campos, un militar y político conservador que gozaba de gran prestigio social. Durante los nueve meses en los que permaneció Martínez Campos como líder del Ejecutivo, se practicó una mayor tolerancia con la prensa, con un control más flexible de las publicaciones de la oposición, que contrastaba con la estricta vigilancia promovida por Cánovas años atrás. A pesar de la apertura social y política propiciada por este nuevo gabinete conservador, en diciembre de 1879 Martínez Campos dimitió, y el cargo volvió a ser ocupado por Cánovas el 6 de diciembre de 1879. Esto ocasionó una nueva oleada de denuncias y suspensiones de los órganos de la prensa, con motivo de la inflexible política de represión llevada a cabo por el mandatario. Ésta fue especialmente cruel ese mes de diciembre en el que fueron denunciados doce periódicos en tan solo diez días.<sup>44</sup> En esta nueva etapa de Cánovas, que duró hasta el cambio de gobierno en 1881, se produjeron 171 denuncias por las autoridades, dejando un total de 50 periódicos suspendidos y solo 23 absueltos por los tribunales especiales. Gracias al análisis realizado por Timoteo Álvarez sobre la base de los datos publicados por la prensa diaria de la época,<sup>45</sup> las regiones que más sufrieron la

<sup>43</sup> Congreso, 10 de mayo de 1882, González Fernández, cif. 3444.

<sup>44</sup> En estos términos se lamentaba *El Liberal*: “*El Figaro* denunciado. *El Pabellón Nacional* denunciado y condenado a quince días de suspensión. *El Mundo Político* expuesto a sufrir igual suerte que el anterior. La prensa sigue aguantando un Cánovas deshecho. Nota: el temporal reinante no causó ayer ninguna víctima en Madrid. Verdad es que sólo se publicó *La Gaceta*. Pues por eso”. *El Liberal*, “A vuela pluma”, 26 de diciembre de 1879.

<sup>45</sup> Timoteo Álvarez toma como fuente principal al periódico madrileño *El Liberal*, comparando la información vertida en éste con los datos de otras publicaciones como *El Imparcial*, *El Globo* o *La Época*, entre otros.

persecución de los fiscales de imprenta fueron Madrid y Barcelona. En relación al número de publicaciones existentes en cada una de ellas, se puede observar que existió una alta proporción de denuncias y suspensiones en otros territorios como el País Vasco, Valencia o Aragón, aunque fue Vizcaya la provincia más castigada por la censura, lo que coincidía con el foco de mayor conflicto de entonces: el carlismo.<sup>46</sup>

El delito al que más recurrían los tribunales especiales a la hora de castigar a los diarios en aplicación de la legislación de 1879 era por injurias al Gobierno o las instituciones del mismo, que, curiosamente, fue la principal causa por la que los tribunales ordinarios sancionaron a la prensa a la hora de aplicar la futura Ley de Imprenta de 1883. A éste le siguieron las condenas por la exaltación de la libertad y la República, y los ataques en la prensa al Ejército o la Guardia Civil. Por su parte, las publicaciones más perseguidas según su ideología fueron las republicanas, contabilizándose 83 denuncias entre 1875 y 1883, y entre los periódicos más castigados se encontraban *La Unión*, *La Nueva Prensa*, *El Imparcial*, *El Fígaro*, *El Tribuno*, *Irurac-bast* y *El Liberal*. La prensa que apoyaba el sistema monárquico fue más respetada por el gobierno conservador. Aun así, quedaron recogidas 48 denuncias a los periódicos liberales fusionistas, que se concentraron, especialmente, en estos tres diarios: *El Constitucional Español*, *Los Debates* y *El Pabellón Nacional*, mientras que solo se registraron 31 denuncias contra publicaciones conservadoras que seguían los postulados de Cánovas. Queda probado, por tanto, que el líder conservador conocía a la perfección la utilidad de la prensa y supo utilizar la ley de 1879 como un instrumento a su "propio servicio" (Timoteo Álvarez, 1981: 79-91).

#### 4. CONCLUSIONES

El modelo elitista en el que se basaba la sociedad de la Restauración influyó directamente en la articulación de la opinión pública española de la época. El sistema canovista desconfiaba de las masas como sujeto de la opinión, y, por tanto, lejos de formar gobiernos basados en la voluntad de las mayorías sociales, se fabricaron los gobiernos, a través del falseamiento electoral, en torno a una minoría de burgueses, que dirigían al resto de la sociedad y representaban los intereses de su clase. Esa élite parlamentaria ostentaba la opinión pública española en un régimen de representación ficticia en el que los periodistas se encontraran amordazados por un gobierno que no creía que todos los ciudadanos tuvieran el mismo derecho y "capacidad" para opinar. Ese silencio al que se sometió a las masas, no puede sino coincidir con el rechazo a la libre información de la prensa.

Por ello, tras la investigación realizada, podemos afirmar que, a pesar de que la Constitución de 1876 reconocía la libertad de prensa, no existió una verdadera libertad de información en la sociedad española durante los primeros años de la Restauración Borbónica. La actuación del partido conservador, que durante aquellos primeros años estuvo al frente del Gobierno, es determinante para afirmar que el sistema informativo creado por Cánovas, compuesto por medidas legales restrictivas, y otros instrumentos como los fondos de reptiles, despreciaron y silenciaron la opinión de la sociedad que

---

<sup>46</sup> El problema de los nacionalismos hizo que, a principios del siglo XX, el foco de conflicto se trasladara a Cataluña, concretamente, a Barcelona, que fue el territorio peninsular que más sufrió los rigores de la censura estatal.

intentaba alzar la voz a través de los medios impresos. Esto se refleja claramente con la aprobación de la Ley de Imprenta de 1879 que, lejos de desarrollar y garantizar el derecho de libertad de prensa, se limitó a otorgar al Estado el poder absoluto para controlar toda la prensa española. Así pues, esta legislación posibilitó prácticas como la censura, la licencia previa para editar periódicos o el depósito previo en lo que respecta a la publicación de los mismos; y reconoció la posibilidad de imponer la pena de suspensión, e, incluso, de suprimir los periódicos que no se adaptaran a las consignas estatales. Además, la ley establecía que los competentes para conocer los delitos de imprenta eran los tribunales especiales creados al efecto, cuyos miembros eran elegidos por el poder público, una garantía más de la que gozaba el ejecutivo para controlar a su antojo todos los periódicos. En definitiva, la Ley de 1879, que desarrolló el precepto constitucional donde se reconocía la libertad de prensa, solo sirvió para garantizar una libertad “ficticia” a todos aquellos periódicos que propagaban los fundamentos del nuevo régimen instaurado.

Por tanto, las medidas aprobadas en el gobierno de Cánovas restringían la información, de tal manera que no solo se ocultaba todo aquello que no interesaba revelar, sino, también, se despreciaba a la verdadera opinión pública, fundamental para la existencia y reconocimiento efectivo de la libertad de prensa en una sociedad. Teniendo en cuenta que solo con la libertad de imprenta se consigue que los ciudadanos tengan acceso a una información veraz, plena y contrastada para poder desarrollar y formarse una opinión con sus propios criterios, y que, todos los gobiernos están obligados a subordinarse a la voluntad del pueblo, el hecho de que en este período no existiera la misma resulta de vital importancia para determinar la ineffectividad de una verdadera libertad de prensa. La inseguridad del gobierno de Cánovas respecto a su propio sistema político, que se sustentaba en el falseamiento de votos, hizo que el líder no permitiera una prensa libre e independiente, y que, al contrario, impusiera trabas a todas las ideas y pensamientos disidentes. Esto hizo que, durante los primeros años de la Restauración, los periódicos españoles, lejos de reflejar la pluralidad de opiniones con la que se nutría la sociedad de la época y de ser cauce de formación de la auténtica opinión pública, se convirtieran en órganos subordinados a los dictados gubernamentales, desvirtuando y deteriorando la opinión pública. En definitiva, la estructura política del sistema canovista influyó activamente para que el medio informativo no tuviera capacidad en la sociedad para crear estados de opinión, lo que tuvo como consecuencia directa la inexistencia de una verdadera opinión pública en el primer período de la Restauración.

## **5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **5.1 Fuentes documentales**

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados correspondientes a las legislaturas del período entre 1874 y 1881.

Diario de Sesiones del Senado correspondientes a las legislaturas del período entre 1874 y 1881.



## 5.2 Fuentes normativas

Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870. *Constitución política de la Monarquía española y Leyes complementarias: Orden Público. Ley de 23 de abril de 1870*, X edición, Madrid, Centro editorial de Góngora, 1922, pp. 177-196.

Código penal de 17 de junio de 1870. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración pública, 4º edición, tomo II, Madrid, Administración, 1886, pp.516-570.

Decreto de 29 de enero de 1875: “Regularizando el ejercicio de la libertad de imprenta”. *Gaceta de Madrid*, 30 de enero de 1875. *Colección legislativa de España*. Tomo CXIV, p. 141.

Real Decreto de 18 de mayo de 1875: “Autorizando a la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales y declarando vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones e imprenta, en cuanto no se opongan a la ejecución del presente Decreto”. *Gaceta de Madrid*, 19 de mayo de 1875. *Colección legislativa de España*, Tomo CXIV, p. 795.

Real Decreto de 31 de diciembre de 1875: “Dictando reglas para reprimir los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos, y creando Tribunales especiales para la aplicación de las penas en que aquellos puedan incurrir”. *Gaceta de Madrid*, 1 de enero de 1876. *Colección legislativa de España*, Tomo CXVI, p. 1000.

Real Orden de 6 de febrero de 1876: “Dictando algunas disposiciones relativas a las faltas que pueden cometerse por medio de los periódicos y estableciendo además reglas de simple policía sobre la publicación de folletos, carteles y hojas sueltas”. *Gaceta de Madrid*, 7 de febrero de 1876. *Colección legislativa de España*, Tomo CXVI, p. 127

Constitución de 30 de junio de 1876. Publicado en la página Web del Congreso de los Diputados. Área: *Historia y Normas*. Sección: *Constituciones Españolas 1812 - 1978*: Constitución de 1876.

Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879. *Gaceta de Madrid*, 8 de enero de 1879. *Colección legislativa de España*, Tomo CXXII, p. 25.

## 5.3 Fuentes hemerográficas

*El Globo; El Imparcial; El Liberal; El Mercantil Valenciano; El País; La Correspondencia de España; La Época; La Lealtad Española; La Nueva Prensa; Los Debates; Los Dos Mundos.*

## 5.4 Fuentes bibliográficas

Álvarez Junco, J. (1981). Restauración y prensa de masas: Los engranajes de un sistema (1875-1883). Pamplona: Universidad de Navarra.

- Artola, M. (1975). *Partidos y Programas políticos 1808-1936*. Madrid: Aguilar.
- Artola, M (1990). "El sistema político de la Restauración" (pp. 11-20). *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid: Siglo XXI.
- Cándido Monzón. (1996). *Opinión pública, comunicación y política. La formación del espacio público*. Madrid: Tecnos.
- Cánovas del Castillo, A. (1884). *Problemas contemporáneos*. Madrid: Colección Escritores Castellanos.
- Castro Fariñas, JA. (1971). *De la Libertad de Prensa*. Madrid: Fragua.
- Cendan Pazos, F. (1974). *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*. Madrid: Nacional.
- Díez del Corral, L. (1984). *El liberalismo doctrinario*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Fernández Almagro, M. (1951). *Cánovas, su vida y su política*. Madrid: Ambos Mundos.
- Fernández Areal, M. (1973). *El control de la prensa en España*. Madrid: Guadiana.
- Fernández Sebastián, J., Capellán de Miguel, G. (2008). "Historia del concepto "opinión pública" en España (1808-1936)", en *Opinión pública. Historia y presente*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fuentes, FJ. Y Fernández Sebastián, J. (1998). *Historia del Periodismo Español*. Madrid: Síntesis.
- Gómez Aparicio, P. (1971). *Historia del Periodismo español: De la revolución de Septiembre al desastre colonial*. Madrid: Nacional.
- Gomis Sanahu, L. (1974). *El medio media. La función política de la prensa*. Madrid: Seminarios y Ediciones.
- Martínez Cuadrado, M. (1991). *Historia de España dirigida por Miguel Artola. Restauración y crisis de la monarquía (1874-1931)*. Madrid: Alianza, 1991.
- Mills, C.W. (1956). *La élite del poder*. México: Fondo de cultura Económica.
- Pitikin, H.F. (1985). *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Pizarroso Quintero, A. (1994). *Historia de la prensa*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Roch, L. (1923). *Setenta y cinco años de periodismo. Aportaciones para la historia del periodismo madrileño*. Madrid: Ramona Velasco.

- Rubiales Moreno, F. (2009). *Periodistas sometidos: los perros del poder*. Madrid, Almuzara.
- Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del Constitucionalismo Español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sánchez Illán, JC (1999). *Prensa y política en la España de la Restauración: Rafael Gasset y El Imparcial*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Seaone, MC. (1968). *Historia del Periodismo en España. II. El siglo XIX*. Madrid: Alianza.
- Timoteo Álvarez, J. (1981). *Restauración y prensa de masas: Los engranajes de un sistema (1875-1883)*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Tomás y Valiente, F. (2012). *Manual de Historia del derecho español*. Madrid: Tecnos.
- Tuñón de Lara, M. (1990). *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid: Siglo XXI.
- Valls, JF. (1988). *Prensa y burguesía en el Siglo XIX español*. Madrid: Anthropos.

## CURRÍCULUM DE LA AUTORA

### <sup>1</sup>María López de Ramón.

Doctora en derecho y licenciada en periodismo por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesora e investigadora del área de derecho y comunicación con cuatro años de experiencia en docencia: Universidad Carlos III de Madrid las asignaturas: “Historical Foundations of the Legal System” (docencia bilingüe); y “Fundamentos Históricos del sistema jurídico”. Asimismo, en la UAX: “Historia y Teoría de los Sistemas Políticos” y “Libertad de Expresión y Opinión Pública”. En el ámbito de la investigación estoy especializada en la libertad de prensa y la libertad de expresión bajo una perspectiva histórica (en su vertiente teórica-legal y práctica). Sobre este tema he publicado varios artículos, así como una monografía, y he presentado ponencias en diferentes congresos científicos.